

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1877.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diname las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 14 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SS. MM. el Rey don Alfonso y la Reina doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En consecuencia de lo prevenido en el artículo 8.º de la Real orden-circular de 3 del actual, dictando reglas para la distribucion de los 45.000 hombres del sorteo del presente año llamados al servicio de las armas por Real decreto de 26 de Agosto próximo pasado; y con sujecion á lo determinado en los artículos 94 y 95 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:
Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse, con destino á reemplazar las bajas de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, será el de uno por cada seis de los reclutas que queden para ser sorteados despues que se hayan hecho las exclusiones que se expresan en el artículo siguiente.
Art. 2.º Serán excluidos del sorteo:
Primero. Los individuos que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos relacionados en el artículo 101 del citado reglamento.
Segundo. Los reclutas admitidos en caja á cuenta de sus respectivos cupos que se hallen sirviendo en los ejércitos de Ultramar en concepto de voluntarios ó de sustitutos, segun se previno en la Real orden de 6 de Marzo de 1879.
Tercero. Los que ingresen perso-

nalmente en otras cajas, puesto que deben sufrirlo en la de su ingreso, segun el art. 105 del reglamento.
Cuarto. Los que lo hayan sufrido anteriormente, con arreglo al art. 118 del referido reglamento.
Quinto. Los que ingresen en la caja con la nota de útiles condicionales, interin no sean declarados útiles definitivamente, segun se determina en el art. 124 del mismo reglamento.
Y sexto. Los comprendidos en los artículos 1.º y 4.º de la Real orden-circular de 7 de Junio de 1879, con arreglo á lo resuelto en la de 28 de Abril último.
Art. 3.º Si de la exploracion que, con sujecion á lo preceptuado en el art. 107 del reglamento, debe hacerse previamente, no se obtuviese el número de voluntarios que se necesita para cubrir la cifra correspondiente en la proporcion establecida en el artículo 1.º de esta circular, se completarán los que falten por medio del sorteo, que se verificará en la forma prevenida en el art. 106 del reglamento; observándose además cuanto con relacion á dicho acto se determina en el cap. 2.º, tít. 2.º del mismo.
Art. 4.º La relacion de los reclutas para el sorteo á que se hace referencia en los artículos 107 y 108 del reglamento, se ajustará al formulario num. 1, que acompaña á esta circular.
Art. 5.º Cuando solo queden incidencias, y á fin de evitar que los reclutas que vayan ingresando permanezcan en las Cajas hasta reunirse en número de seis, se verificará el sorteo para Ultramar todos los dias que haya ingreso, aunque sea de un solo individuo, poniendo en la urna á presencia del interesado ó interesados cinco bolas blancas y una negra, y extrayendo cada cual la correspondiente; quedando determinado el destino al ejército de la Península de los que obtengan bola blanca, y á los de Ultramar del que la saque negra.
Art. 6.º Los reclutas que resulten destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, como asimismo los voluntarios y los que lo sean en concepto de sustitutos de cualquiera clase y procedencia, marcharán á sus casas en uso de licencia ilimitada en las condiciones que se determinan en el cap. 4.º, tít. 2.º del reglamento; siéndoles facilitados los socorros prevenidos en el

art. 151 por los Comandantes de las respectivas cajas; pero conservando en su poder los cargos sin pasarlos á la general de Ultramar hasta tanto que por este Ministerio se dicten las instrucciones convenientes para su debida aplicacion.
Art. 7.º Las relaciones de los individuos destinados á Ultramar que marchen con licencia ilimitada, á que se contrae el art. 160 del reglamento, se arreglarán al adjunto formulario núm. 2, cuidándose por los Comandantes de las cajas de anotar con toda exactitud los particulares referentes á la estatura, instruccion y concepto del destino á Ultramar de los interesados, con objeto de que puedan ser tenidos en cuenta para los fines convenientes.
Art. 8.º Los Comandantes de las cajas enterarán á los reclutas que marchen con licencia ilimitada de la obligacion de presentarse, á su llegada á los puntos donde vayan á fijar su residencia, á los Alcaldes ó á los Jefes de los batallones de reserva, segun se previene en los artículos 157 y 163 del reglamento; advirtiéndoles además de la responsabilidad en que incurrirían si al disponerse la concentracion para el embarque dejan de presentarse en el punto y fecha que se les señale.
Art. 9.º Se enterará tambien á los reclutas destinados por sorteo á Ultramar que pretendan sustituirse por cualquiera de los medios establecidos, y lo mismo á los sustitutos, de cuanto se preceptúa en el cap. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878 y en el cap. 3.º del tit. 2.º del reglamento de 2 de Diciembre del mismo año, con relacion á las obligaciones y compromisos que recíproca y respectivamente contraen; advirtiéndoles además que debiendo tener lugar el embarque dentro de breve plazo, solo podrán utilizar el beneficio de la sustitucion, ó el de la reedencion á metálico, en el término improrogable de los dos meses fijados en la ley.
Art. 10.º Los soldados pertenecientes á los cuerpos del ejército activo de la Península que soliciten cambiar de situacion con reclutas destinados por sorteo á Ultramar, cursarán sus instancias por conducto del Jefe principal del cuerpo, acompañadas de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Métricos del mismo, en que se haga constar que es útil para ser-

vir en Ultramar, é informándose tambien por dicho Jefe sobre si reune ó no las demás condiciones requeridas.
Si el interesado se hallase en la situacion de licencia ilimitada, se cursará la instancia por conducto de Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador, autorizándolo con su Visto Bueno y sello del Gobierno.
Art. 11.º No se concederá el cambio de situacion que se solicite con soldados que se hallen en los casos siguientes:
Primero. Enganchados ó reen-gachados, aun cuando no disfruten premio con arreglo á lo preceptuado en el artículo 147 del reglamento.
Segundo. Con los que tengan recargo de tiempo en el servicio.
Tercero. Con los que hayan ingresado en las filas del ejército activo en concepto de sustitutos, ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.
Cuarto. Con los que tengan débito en su ajuste, si no reintegran antes de efectuar el cambio.
Y quinto. Con los que habiendo servido en los ejércitos de Ultramar conste que obtuvieron en ellos la licencia absoluta como inútiles, ó que hubiesen regresado á la Península en el propio concepto ó por enfermos, á continuar sus servicios.
Art. 12.º Los estados que deben remitirse á este Ministerio por los Gobernadores militares, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 126 del reglamento, se formarán con arreglo al formulario núm. 3, que podrán ampliar en los términos convenientes para su mejor inteligencia; haciéndose figurar al final del mismo, en la forma que se indica, el número de los reclutas destinados á Ultramar, precisamente por sorteo, que reúnan las condiciones exigidas para servir en Filipinas, segun el artículo 93 del referido reglamento, y expresando los que de ellos sepan leer y escribir, y los que carezcan de esta instruccion.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, con inclusion de un ejemplar de cada uno de los tres formularios que se ci-

